

INFORME SECRETARIAL. Cali, 3 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho con escritos del apoderado de la parte actora, informando que el empleado a cargo, explicó que por error involuntario no se había percatado que estaban sin resolver. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 314
Radicación Nro. 2023-00128

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de este proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por el señor **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**, en contra de la señora **CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA**, el apoderado del demandante, solicita la corrección del nombre con que se identificó a su representado en el Auto Interlocutorio No. 651 de 2023, al alterarse sus apellidos (se digitó "CAMACHO VELASCO", en la parte considerativa y del primer nombre consignado en el primer punto resolutivo (se digitó "DIEGO", en lugar de DELIO que es lo correcto.

Adicionalmente, aportó información requerida mediante la misma providencia, relacionada con el valor de sus pretensiones en la demanda, de cara al decreto de medidas cautelares previamente solicitadas.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, dispone el Art. 286 del C.G.P, que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final, esta norma indica "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Énfasis agregado).

En el caso que nos ocupa y en atención a los errores advertidos por el memorialista, en el Auto 651 de 2023, cuya corrección solicita, se verifica que en efecto, en la parte considerativa de dicha providencia, se mencionó al demandante con lo apellidos "CAMACHO VELASCO", cuando lo correcto es BALCAZAR CAMACHO, y en el primer punto de la parte resolutive de dicha providencia, se le nombró como "DIEGO" en lugar de DELIO que es el nombre correcto.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el error en los apellidos del demandante, no se encuentra contenido en la parte resolutive del Auto, ni influye en ella, para que proceda su corrección, más sí, el error en el nombre del demandante. Por tanto, conforme a la norma en cita, se negará la corrección de la parte motiva de la providencia y se corregirá el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 1º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 651 del 1 de junio de 2023, respecto al nombre del demandante, tal como lo solicitó su apoderado en el segundo punto de su escrito.

Ahora bien, en la providencia en mención, se requirió a la parte actora para que indicara el valor estimado de las pretensiones, a objeto de fijar la correspondiente caución de forma previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Así entonces, como la parte informó

que el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$272.081.000), se fijará la caución que debe prestar la parte actora, conforme art. 590-2 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al escrito que adiciona el apoderado del demandante a las solicitudes que se resuelven, en el que manifiesta autorizar expresamente al también abogado, LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ, para que, revise los expedientes de los procesos en que él actúa como apoderado, reclamar copias, retire oficios, despachos, etc., se advierte que lo descrito corresponde a las gestiones propias de dependiente judicial, figura prevista en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, a favor de los estudiantes de derecho, sin que autorice la dependencia judicial entre abogados titulados, como se pretende en el presente asunto, pues con la calidad que ostentan, se encuentran en igualdad de condiciones y pueden asumir los negocios de uno y otro, mediante la sustitución del poder, regulada en art. 75 del C.G.P. Por consiguiente, no se aceptará la intervención del abogado LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ como autorizado en el proceso, para los fines indicados en el escrito.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del error contenido en la parte considerativa de la providencia del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 651 del 1 de junio de 2023, el cual así queda:

"PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por el señor **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**, en contra de la señora **CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA**"

TERCERO: ORDENAR al demandante, que, para efectos de la inscripción de la demanda, PRESTE caución por la suma de \$54.416.200, con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar; para lo cual, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la intervención del abogado LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ como autorizado en el proceso, para los fines indicados en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

C. Matias/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 54

Fecha: 4 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc28dcc2c286cf42f57b1cd2994c7b6b1146cc65bdfde9ae215181fb4ef70bf**

Documento generado en 03/04/2024 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>